

**ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°015**

**PUNTA ARENAS, 12 DE MARZO DE 2026**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante “Ley N°19.880”), en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338 de 07 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resoluciones exentas que indica; en la Resolución Exenta N° 154, del 01 de febrero de 2024, que asigna funciones directivas a funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente que indica para el año 2024; en la Resolución Exenta N°2452 de 2024 que establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican y deja sin efecto las resoluciones exentas que se señalan; Resolución Exenta N°2666 del 22 de diciembre de 2021 que delega funciones a Jefes Regionales en materia de archivo de denuncias; en la Resolución Exenta RA N° 119123/2026, de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Designa jefe de oficina regional de Magallanes y de la Antártica Chilena a funcionario que indica; y asigna funciones directivas; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S.N°38/2011 MMA y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del D.S. N°38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 65, de 20 de enero de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que interpreta artículo 6 N° 28, 29, 20 y 31 del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, modificada y complementada por Resolución N° 8, de 24 de marzo de 2025, ambas de la Contraloría General de la República..

**CONSIDERANDO:**

**1°** El artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

**2°** Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa de competencia de la SMA.

**3°** El D.S. N° 38/2011 MMA establece en su artículo 7°, los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel



máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles ("dB(A)"), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

4° Que, el artículo 9° del D.S. N° 38/2011 establece que para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:

- Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)
- NPC para Zona III de la Tabla 1.

Este criterio se aplicará tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada.

5° En la siguiente tabla se individualiza una denuncia presentada a la SMA por posible infracción a la citada norma de emisión, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
1-XII-2026	04-01-2026	Katherin Yulieth Mosquera Ramirez	Inversiones Pampa SpA	Ord. N° Siden-Magallanes-10-2026 de fecha 22-01-2026

6° Que, en virtud de la presentación individualizada, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, funcionario de la SMA se comunicó -mediante vía telefónica- con la denunciante para coordinar actividades de fiscalización ambiental. Revisados los antecedentes que conforman el expediente que contiene la denuncia señalada en la tabla anterior, existe constancia de las acciones que se indican a continuación.

- Respecto a la denuncia ID N° 1-XII-2026, consta en su expediente que, con el objetivo de medir los niveles de presión sonora al interior del inmueble, se coordinó una visita inspectiva con la denunciante para el día 07/02/26 a partir de las 01:00 horas. Al arribar al lugar, el funcionario SMA fue atendido por la Sra. Gladys Uribe Hernández, administradora del Hostal "World End Hostal". Al consultar por la denunciante, la Sra. Uribe informó que esta no reside en el establecimiento, precisando que se trataba de una pasajera que abandonó el hostal hace aproximadamente un mes, tras una estadía de dos meses.
- En virtud de lo anterior, y de acuerdo a lo indicado en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA se constata que la persona individualizada como denunciante, no reside en el inmueble.

7° Que, tras la revisión del expediente previamente individualizados, la Oficina Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, concluyó que no fue posible constatar alguna infracción al D.S. N° 38/2011 por los hechos descritos.

8° Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio por la denuncia contenida en la tabla del punto considerativo quinto.



9° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con la denuncia individualizada precedentemente.

10° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

**RESUELVO:**

I. **ARCHÍVESE** la denuncia individualizada en el punto considerativo quinto de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de denuncias revestidas de seriedad y mérito suficiente para ser admitidas a tramitación, en razón de las situaciones expresadas en los puntos considerativos sexto y séptimo, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. **DÉJASE CONSTANCIA** de que, si ingresó su denuncia a través del Portal de Denuncias, podrá acceder a su perfil con Clave Única y encontrar todos los antecedentes del archivo. En caso de no haber ingresado por Portal de Denuncias, el acceso al expediente de la presente denuncia podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente a esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente [https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana\\_historico.html](https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html).

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

**DANILO RIQUELME OLIVARES**  
**JEFE OFICINA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**Distribución:**

**Por correo electrónico:**

- Denunciante ID 1-XII-2026.





**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Denuncias y Experiencia Usuaria, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, Superintendencia del Medio Ambiente.

